



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-118/2023

PARTE ACTORA: LUIS NÚÑEZ NORIEGA

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE CONVENCIONES Y
PROCESOS INTERNOS DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
DELGADO CHÁVEZ²

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ENRIQUE BASAURI CAGIDE³

Guadalajara, Jalisco, quince de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-118/2023, promovido, *per saltum*, por Luis Núñez Noriega, por derecho propio, a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, el dictamen de registro de personas precandidatas a senadoras y senadores de la República, por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral federal ordinario 2023-2024, en que se determinó la no procedencia del registro de la ahora parte actora para el indicado cargo por el Estado de Sonora.

Palabras clave: “*senadurías de la República*”; “*reencauzamiento*”; “*definitividad*”; “*cadena impugnativa*”.

¹ En la presente determinación también identificado como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

³ Colaboró: Alejandro Flores Márquez.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos se advierte:

a) Convocatoria. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés,⁴ la Comisión responsable expidió la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas a titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; senadoras y senadores de la República, así como diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, postuladas por Movimiento Ciudadano para el proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

b) Solicitud de registro. Atento a lo anterior, Luis Núñez Noriega,⁵ ahora parte actora en el presente juicio, el dieciséis de noviembre siguiente, presentó ante la citada Comisión Nacional de Convenciones su solicitud de registro como aspirante a la senaduría de la República por el principio de mayoría relativa, correspondiente al estado de Sonora.

II. Acto impugnado. El diecinueve de noviembre subsecuente, la Comisión Nacional de Convenciones aprobó el DICTAMEN DEL REGISTRO DE PERSONAS PRECANDIDATAS A SENADORAS Y SENADORES DE LA REPÚBLICA, POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, en el cual se determinó la no procedencia, entre otros, del registro de la precandidatura solicitada por la parte actora.

El accionante refiere en su demanda que se enteró de ello hasta el veintinueve de noviembre posterior.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

⁵ A continuación, quien promueve, parte actora o accionante.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

III. Juicio de la ciudadanía.

1. Presentación. En contra de la determinación señalada, el treinta de noviembre, el accionante presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, misma que fue remitida a la Sala Superior de este Tribunal y con la que se integró el expediente SUP-JDC-671/2023.

2. Acuerdo de la Sala Superior. El doce de diciembre pasado, la Sala Superior de este Tribunal, emitió Acuerdo Plenario en el expediente SUP-JDC-671/2023, en el que, en esencia, determinó la competencia y remisión del asunto a esta Sala Regional Guadalajara para que lo conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda.

3. Recepción, registro y turno. El trece de diciembre siguiente, se recibió, mediante notificación electrónica, el Acuerdo Plenario indicado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y se imprimió la documentación que integra la totalidad del expediente citado al rubro que se encuentra disponible electrónicamente para su consulta en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), con certificación de su descarga por parte el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley; a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, acordó registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-118/2023 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

3. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación en su Ponencia y puso a consideración del Pleno de la Sala la propuesta de acuerdo plenario correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada, jurisdicción y competencia. La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a esta Sala Regional, mediante actuación colegiada y plenaria, en términos de la jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".⁶

Lo anterior, porque se debe fijar el curso que tiene que darse a la demanda presentada por quien promueve, considerando si existe o no la obligación de agotar una instancia previa; es decir, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Asimismo, esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, tiene jurisdicción y así como es competente para conocer del presente medio de impugnación, en virtud de que la controversia se plantea con motivo del escrito de demanda suscrito por un ciudadano en contra del DICTAMEN DEL REGISTRO DE PERSONAS PRECANDIDATAS A SENADORAS Y SENADORES DE LA REPÚBLICA, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, del partido Movimiento Ciudadano, quien refiere haber presentado solicitud de registro de precandidatura a la senaduría de la República por dicho principio, en el estado de Sonora, elección cuya competencia corresponde a esta Sala, mientras que la entidad

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

en cuestión, se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que este ente colegiado ejerce su jurisdicción.⁷

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento

1. Decisión

El medio de impugnación es **improcedente** y debe **reencauzarse** a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano,⁸ debido a que no satisface el requisito de definitividad.

2. Marco normativo

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en pleno uso y goce del derecho presuntamente vulnerado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1 fracción II; 4; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, 174, y 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de medios). Así como el Acuerdo Plenario emitido el doce de diciembre pasado, por la Sala Superior de este Tribunal, en el expediente SUP-JDC-671/2023, en el que en esencia se determinó la competencia y remisión del asunto a esta Sala Regional Guadalajara para que lo conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda; además, del Acuerdo INE/CG130/2023, del Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el diario oficial de la federación.

⁸ En adelante, "Comisión de Justicia".

Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben presentar previamente los medios de defensa e impugnación viables.⁹

Ese principio, garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia; y se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista toda vez que, en términos de lo dispuesto en la Constitución General y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de la ciudadanía procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.¹⁰

Lo anterior, es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que éste implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático.¹¹

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución general; así como en los diversos 23, párrafo 1, inciso c); 34,

⁹ De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución general; 10, inciso d) y 80, párrafo 3 de la citada Ley de Medios.

¹⁰ En términos de lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución general.

¹¹ SUP-JDC-64/2020, SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y acumulados, SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005 de rubro ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

párrafos 1 y 2, incisos c) y e); 44 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, así como que antes de acudir al Tribunal deberán agotar los medios partidistas.

Asimismo, en la Constitución general se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Norma Fundamental y la ley. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de autoorganización.

Así, las instancias partidistas son el conducto para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada,¹² e incluso, permiten mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.

Como se advierte, el agotamiento del recurso partidista constituye un requisito para acudir a este Tribunal Electoral, toda vez que implica la forma ordinaria de obtener justicia, al tiempo que se considera idóneo para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Solo una vez agotados esos recursos ordinarios es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional federal especializado, por conducto de las Salas respectivas.

¹² En términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

De manera excepcional, la ciudadanía podría quedar relevada de cumplir con el agotamiento de las instancias partidistas previas, para que, *per saltum*, la instancia federal tenga conocimiento directo de su medio de impugnación.

Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a las personas promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Ello, como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias solicitadas.¹³

3. Caso concreto

En el presente caso, la parte accionante controvierte el DICTAMEN DEL REGISTRO DE PERSONAS PRECANDIDATAS A SENADORAS Y SENADORES DE LA REPÚBLICA, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, del partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, porque en su concepto el argumento de la Comisión responsable para determinar que era improcedente su solicitud de registro es indebido, por lo que violenta sus derechos político-electorales en su vertiente de ser votado, con base en los argumentos que hace valer en su demanda, consistentes en esencia en la falta de notificación del dictamen respectivo, de fundamentación y motivación de éste, la omisión de informarle respecto de la documentación faltante a efectos de que pudiera

¹³ Jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

subsancarla, además de que solicita se realice una ponderación del perfil del aspirante registrado en contraste con el suyo.

De ahí que su pretensión es que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, determine la procedencia o no de su registro.

En consecuencia, ante lo expuesto por quien promueve, es que este órgano jurisdiccional estima que existe una instancia partidista para impugnar los actos señalados en la demanda.

Ello, toda vez que en el Estatuto del partido Movimiento Ciudadano se prevé un medio de impugnación idóneo para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que regulan la vida interna de dicho instituto político.

En efecto, de la lectura de los artículos 72 a 76 del citado Estatuto se advierte que la **Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria** es el órgano competente para conocer de las controversias relacionadas con aquellas conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de dicho partido político.

Entre las controversias referidas destacan: **a)** verificar la correcta aplicación de la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Carta de Identidad y los Estatutos y reglamentos; **b)** vigilar que se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones de personas afiliadas, simpatizantes y/o adherentes en lo individual y de los órganos, mecanismos y estructuras de Movimiento Ciudadano; **c)** desarrollar los procedimientos disciplinarios con base en los parámetros normativos que consignan los referidos Estatutos y el reglamento respectivo.¹⁴

¹⁴ Entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de los Estatutos.

En el artículo 74 de los Estatutos se establece que la Comisión de Justicia tiene jurisdicción en todo el territorio nacional, que puede actuar de oficio o a petición de parte y que tiene plena libertad para ordenar la práctica de las diligencias que estime convenientes para esclarecer un caso.

Lo que además, se desprende de la base décima octava de la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Personas Candidatas a titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; Senadoras y Senadores de la República, así como diputadas y diputados al H. Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, postuladas por Movimiento Ciudadano para el proceso electoral federal ordinario 2023-2024, que establece en esencia que será la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, quien resuelva de los medios de impugnación que se susciten con motivo del proceso interno de elección en cuestión.

En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que el presente juicio de la ciudadanía es **improcedente**, toda vez que, quien promueve, omitió agotar la instancia previa a la jurisdicción federal, en tanto que la Comisión de Justicia tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rijan la vida interna de Movimiento Ciudadano, por lo que la pretensión de quien acude en esta vía puede ser atendida en la instancia partidista.

Cabe precisar que la parte actora solicita que su controversia se conozca *per saltum*, bajo el argumento de que si se agotaran las instancias intrapartidarias del instituto político en cuestión que en la convocatoria respectiva se indica que se resolverán a más tardar el 3 de febrero de 2024, es decir, ya habrían terminado las precampañas y entonces se verían afectados de forma irreparable la vulneración a sus derecho de ser votado y de hacer precampaña, generando una inequidad total respecto al otro contendiente.



Sin embargo, esta Sala considera que en el caso no existe excepción alguna al principio de definitividad para que pudiese conocer del asunto, ya que la citada Comisión de Justicia es el órgano partidista competente y obligado a resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación (conforme lo establece su normatividad), sin necesidad de agotar necesariamente todos los plazos previstos tanto en su normativa interna como en la base décima octava de la convocatoria en cuestión, máxime que este órgano jurisdiccional puede fijar un plazo para su resolución.¹⁵

Por tanto, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en los derechos de quien promueve y, por tanto, no se cumplen los parámetros que prevé la jurisprudencia 9/2001¹⁶ para el conocimiento de los asuntos por salto de instancia (*per saltum*).

Además, debe resaltarse que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, por lo que, de asistirle la razón al accionante se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirle en los derechos que aduce vulnerados.¹⁷

En este tenor, al no ser el acto impugnado, uno de los previstos en alguna disposición constitucional o legal, se debe considerar que la

¹⁵ Artículo 17 de la Constitución general, relacionado con el artículo 25, incisos a) y y) de la Ley de Partidos. Sirven de criterios orientadores los establecidos en la jurisprudencia 38/2015, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO; la tesis XXXIV/2013, ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.

¹⁶ De rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

¹⁷ El criterio en cuestión se encuentra contenido en la Jurisprudencia 45/2010, de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, así como en la tesis XII/2001, de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.¹⁸

Sin embargo, la improcedencia del juicio de la ciudadanía no implica el desechamiento de la demanda, al estar esta Sala obligada a su **reencauzamiento** a la instancia partidista.¹⁹

En ese sentido, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la Comisión de Justicia para que, en plenitud de atribuciones, dentro del plazo de **cinco días**, contados a partir de que, en su caso, reciba las constancias originales de la presente impugnación, resuelva lo que en Derecho corresponda y, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informe a esta Sala Regional, en primera instancia, mediante la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y, posteriormente, de manera física ante esta Sala Regional, acompañando las constancias que así lo acrediten.²⁰

Ello, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos. Al respecto, no pasa desapercibido que el órgano partidista responsable en su informe circunstanciado respectivo hace valer la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda por las razones que indica, empero, el análisis de este requisito de procedencia deberá efectuarlo el órgano partidista competente, que en el presente caso corresponde a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.²¹

¹⁸ En los mismos términos se pronunció la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-608/2023.

¹⁹ Jurisprudencia 1/97, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y 12/2004, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

²⁰ Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JDC-568/2023, así como en el SUP-JDC-534/2023 y acumulados, SX-JDC-524/2021 y SX-JDC-513/2021, además en el SG-JDC-113/2023.

²¹ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Consecuentemente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano, a efecto de que las promociones que llegarán a recibirse en la Oficialía de Partes que guarden relación con este juicio sean remitidas sin mayor trámite a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, previa copia certificada que obre en autos.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, para los efectos precisados en este Acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano, en los términos precisados en esta determinación.

NOTIFÍQUESE a la Sala Superior y en términos de Ley a las demás partes. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.